

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 2 de 2025. A despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de revisión y reconsideración en defensa de la legalidad y los principios constitucionales – Costas procesales impuestas a beneficiarios del amparo de pobreza. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.846
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de Julio de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YENNY MARCELA HERNANDEZ DUQUE Y OTROS

DEMANDADO: A&C INMOBILIARIOS S.A.S Y OTROS.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN COSTAS

RADICADO: 2018- 00006 -00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho la solicitud de “revisión y reconsideración en defensa de la legalidad y los principios constitucionales – Costas procesales impuestas a beneficiarios del amparo de pobreza” a fin de que se realice control de legalidad del auto No. 145 del 17 de febrero del año 2025, por medio del cual se aprobó costas en contra de la parte activa y/o las providencias que así se relacionen como – sin excluir el Auto Interlocutorio No. 510 del 25 de abril de 2025-, a pesar de existir auto anterior que reconoce el amparo de pobreza a favor de los demandantes.”

En estricto sentido solicita:

- “ 1. Se revise y revoque la condena en costas impuesta en contra de los beneficiarios del amparo de pobreza, por ser abiertamente contraria a la ley y la Constitución.
2. Se suspendan inmediatamente los efectos del proceso ejecutivo derivado de dicha condena, mientras se analiza de fondo la nulidad o revisión oficiosa de lo actuado.
3. Se haga prevalecer el principio de legalidad, conforme al cual ninguna autoridad judicial puede ejecutar actos ilegales o inconstitucionales, en perjuicio de ciudadanos en condición de vulnerabilidad”

Observa el despacho que por auto de fecha 23 de abril de 2018, este mismo despacho accedió al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En sentencia N. 009 de fecha 29 de mayo del 2024, se declaro la existencia del contrato de arrendamiento del local, se declaro civilmente responsable a los demandados A&C Inmobiliarios S.A.S., Héctor Fabio Betancourt Suárez y la sociedad Hugo Arias y Compañía S. en C y a su vez la condena en costas en cuantía de \$ 10.000.000 en favor de la parte demandante y en contra de la demandada. Sentencia que fue objeto de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien mediante proyecto aprobado según acta No. 149 de fecha 12 de noviembre del 2024, la cual REVOCO “ los numerales 2° y 3° de la sentencia apelada, únicamente en cuanto atañe a la declaración de responsabilidad y condenas impuestas a A&C Inmobiliarios S.A.S., Héctor Fabio Betancourt Suarez y Hugo Arias y Compañía S. en C., conforme a las razones brindadas. Precisar que las condenas impuestas a José Esteban Oquendo Orozco se dispensan en beneficio exclusivo de Yenny Marcela Hernández Duque. Por las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia. De igual manera ordenó REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 5° del veredicto motejado, respecto de la condena en costas frente a los referidos demandados que, en definitiva, quedaron exonerados de responsabilidad civil. En consecuencia, condenar en costas de ambas instancias a los demandantes en favor de A&C Inmobiliarios S.A.S., Héctor Fabio Betancourt Suárez y Hugo Arias y Compañía S. en C. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2´000.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia. En tanto, las de primer grado deberán fijarse por el juez de conocimiento”.

En auto 145 de fecha 17 de febrero del 2025 de obedézcase y cúmplase, se procedió a liquidar agencias de derecho de primera y segunda instancia, en cuantía total de \$ 12.000. 000.00 . Auto que no fue recurrido por las partes.

En atención a la aprobación de la condena en costas y agencias en derecho, Se procedió a solicitud de la parte (escrito de fecha 20 de marzo del año 2025) a librar mandamiento ejecutivo conforme auto interlocutorio No. 510 de fecha 25 de abril de los corrientes, lo que generó la inconformidad de los apoderados judiciales de la parte demandante tanto de HUGO ARIAS Y COMPAÑÍA S.A.S., para que fuese desvinculado del tramite ejecutivo, a lo cual se accedió por auto de fecha 5 de junio del 2025, y por parte de la apoderada judicial de la parte demandante respecto del control de legalidad estudiado.

Así las cosas, es procedente analizar el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

De igual manera, debemos tener presente, que, al adelantarse un proceso

judicial, este deberá ir bajo el marco del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, es decir, respetando siempre el debido proceso de los allí intervinientes, dicho esto, es pertinente hacer mención que al interior de un proceso podrán generarse prácticas erróneas, las cuales eventualmente podrán dar paso a una posible nulidad, es por esto que, el legislador previo este tipo de situaciones, y por ende, al interior del Código General del Proceso en su artículo 132 incluyó el control de legalidad, que, todo juez deberá aplicar, y adelantar al interior de cada uno de los procesos, con el fin de evidenciar, corregir y sanear los vicios que, configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Colorarío, encuentra el despacho necesario, aplicar control de legalidad al presente proceso, teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 339 de fecha 18 de abril del 2018, se dispuso: “*SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes IVAN DARIO GIL ZUÑIGA Y JENNY MARCELA HERNANDEZ DUQYE , por lo expuesto en la pate motiva de este proveído “ , lo que permite concluir que concedido por este despacho, el amparo de pobreza a los demandantes, mal haría en condenar en costas en la respectiva instancia pues el efecto principal es la exención de estos costos, garantizando la igualdad de acceso a la justicia. El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa. El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 154 *Ibidem*: “*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .*”. no es dable la condena en costa predicada y liquidada por este despacho, quedando entonces sin soporte legal el título ejecutivo con el cual se podría dar inicio al ejecutivo a continuación y librarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Sobre la teoría del “antiprocesalismo”, en reciente pronunciamiento, la Ho. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hace dicho:

“...es preciso señalar que si bien los jueces, en principio, no tienen la

posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, caso diferente ocurre cuando advierten un error de esta naturaleza, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible. Precisamente, en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

Ha sido criterio reiterado de la Alta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.²

Ahora respecto de lo establecido por el Superior Jerárquico, este despacho no obstante lo decidido, declarara la ilegalidad de los autos posteriores, que ordenaron la liquidación en costas en esta instancia, su aprobación y por ende el mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta que no existe título ejecutivo que así lo permita, ante la imposibilidad de obligar al pago de costas y agencias en derecho a los demandante por contar desde el inicio del proceso con el amparo de pobreza decretado en auto de fecha 18 de abril del 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.

Así entonces, con mira a salvaguardar el debido proceso que le asiste al demandante, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

En consecuencia, habrá de dejar sin efecto alguno el numeral 2 del auto 145 de fecha 17 de febrero del 2025 numeral se procedió a liquidar agencias

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

²² Ho. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el pasado 04 de agosto, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

de derecho de primera instancia, en cuantía total de \$ 10.000. 000.oo. y por ende aprobar la liquidación de costas realizada dentro del proceso, en cuantía de \$ 12.000.000.oo , revocando el numeral tercero de dicho auto. En su defecto no habrá condena en costas contra los demandantes por gozar del beneficio de amparo de pobreza. Consecuencialmente, revocar el auto No. 510 de fecha 25 de abril del 2025, que libro mandamiento ejecutivo de pago a favor de A & C INMOBILIARIOS S.A.S, Héctor Fabio Betancourt Suárez y Hugo Arias y Compañía S. en C.; y en contra de los señores **Yenny Marcela Hernández Duque e Iván Darío** de fecha, en su defecto rehacer la actuación, indicando que, no hay lugar a condena en costas dado que los demandantes gozan de amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD, al presente proceso, por los motivos expuestos conforme lo autoriza el artículo 132, en concordancia con el artículo 42 Nral. 12 del Código General del Proceso

SEGUNDO.- En consecuencia, Se deja sin efecto alguno, el numeral 2 del auto 145 de fecha 17 de febrero del 2025 numeral se procedió a liquidar agencias de derecho de primera, en cuantía total de \$ 10.000. 000.oo. y por ende aprobar la liquidación de costas realizada dentro del proceso, en cuantía de \$ 12.000.000.oo revocando, de igual manera el numeral tercero de dicho auto, teniendo en cuenta que no hay lugar a condena en costas dado que los demandantes gozan de amparo de pobreza.

TERCERO.- REVOCAR el auto No. 510 de fecha 25 de abril del 2025, que libro mandamiento ejecutivo de pago a favor de A & C INMOBILIARIOS S.A.S, Héctor Fabio Betancourt Suárez y Hugo Arias y Compañía S. en C.; y en contra de los señores Yenny Marcela Hernández Duque e Iván Darío conforme a las consideraciones de este auto.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas, en la instancia conforme al amparo de pobreza de que gozan los demandantes (auto interlocutorio No. 339 de fecha 18 de abril del 2018)

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7740909b53cf06519000463386a6c6211ec969c329b50f33083c11536e9d9124**

Documento generado en 02/07/2025 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>